

Bogotá D.C., 4 de enero de 2022

Respetada señora  
**Elizabeth Odio Benito**  
Presidenta  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Asunto:** Resolución Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) del 25 de noviembre de 2021.

Respetada señora Presidenta, reciba un cordial saludo.

Los abajo firmantes, representantes a la Cámara y senadores del Congreso de la República de Colombia nos permitimos poner en su conocimiento y, por su intermedio, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las consideraciones que a continuación exponemos, en relación con la comunicación que, el pasado 31 de diciembre, los presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República de Colombia, Jennifer Kristin Arias Falla y Juan Diego Gómez, dirigieron a la Corte, en la que consignaron una serie de aseveraciones frente al cumplimiento -por parte de las autoridades colombianas- de la sentencia emitida el 8 de junio de 2020 por este tribunal del Sistema Interamericano, en el caso *Petro Urrego vs Colombia*, y como respuesta a la resolución de la Corte IDH de 25 de noviembre de 2021, mediante la cual supervisó el cumplimiento de este fallo.

Sea del caso señalar, en un primer momento, que el pronunciamiento de los señores Arias Falla y Gómez Jiménez, no representa la posición institucional del Congreso de la República de Colombia, por el contrario, obedece a una valoración personal de estos congresistas. La decisión de los referidos funcionarios de emitir esa comunicación no fue discutida ni aprobada por las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, es decir, no cuenta con el aval de las Corporaciones que presiden; por lo que su pronunciamiento es individual, dado que como miembros de Corporación y de partidos declarados en oposición, no conocíamos, ni compartimos el contenido de la misiva enviada a la Corte.

Durante el trámite legislativo de la ley 2094 de 2021, un número significativo de congresistas de diferentes partidos políticos manifestó su oposición a la aprobación de esta norma, con fundamento en las siguientes razones:

1. Constituye una clara elusión y desconocimiento al fallo emitido por la Corte IDH, y tal como lo señaló la Corte en la resolución del 25 de noviembre de 2021, la expedición de esta norma consuma una violación a los derechos políticos de los funcionarios públicos elegidos democráticamente, y constituye una infracción al contenido sustancial del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 26 de la Convención de Viena y, en consecuencia, al Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.

De igual forma, señalamos que la aprobación de la iniciativa presentada al Congreso de la República desconoce lo dispuesto en la Convención de Viena que señala en su artículo 26 que, los tratados se deben cumplir de buena fe, dado que se aprobó por las mayorías un articulado que no daba cumplimiento integral a lo dispuesto en el fallo de la Corte IDH; desconociéndose las obligaciones internacionales de Colombia y las ordenes impartidas por la Corte IDH.

2. Esta norma infringe los artículos 29, 113, 116, 117, 118, 152, 153, 277.6 y 278.1 de la Constitución Política, en tanto que en su artículo 1 dota de atribuciones judiciales a la Procuraduría General de la Nación (PGN) para el ejercicio de la potestad disciplinaria preferente con competencia para retirar de su cargo a funcionarios públicos de elección popular, modifica materialmente el artículo 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (ley 270 de 1996), e impone una restricción material injustificada al ejercicio del derecho fundamental a la representación política.

3. Desconoce abiertamente el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el principio de convencionalidad, ya que el estándar convencional indica, sin ambigüedades, que los funcionarios públicos de elección popular solo pueden ser retirados de su cargo como consecuencia de una condena emitida por un juez competente en el marco de un proceso penal y, como es evidente, la Procuraduría General de la Nación no cumple ninguna de estas condiciones.

4. La atribución jurisdiccional concedida a la Procuraduría General de la Nación constituye una alteración de la distribución del poder público y una vulneración del principio de separación de poderes y de la garantía fundamental al debido proceso que tienen los

funcionarios públicos de elección popular, circunstancia que conlleva a la conculcación de sus derechos políticos y al derecho de representación política de sus electores.

Ahora, contrario a lo expresado en la comunicación suscrita por los congresistas Arias Falla y Gómez Jiménez no existe consenso al interior del Congreso de la República en cuanto a que la ley 2094 de 2021 atienda en debida forma el estándar fijado en la Convención y así se expresó durante los debates dados en la Corporación. De una parte, porque un número considerable de congresistas durante el trámite legislativo votó negativamente este proyecto dejando constancia de que el texto aprobado por las mayorías era contrario al fallo de la Corte, por cuanto constituye una indiscutible elusión y desconocimiento al estándar convencional y una vulneración al contenido de la Constitución Política de Colombia; de otra, congresistas de la República junto a organizaciones de la sociedad civil colombiana presentaron una acción pública de inconstitucionalidad que busca que la Corte Constitucional colombiana declare la inexecutable de partes de esta norma que restringen de manera irregular derechos fundamentales y se oponen al espíritu y a la letra del fallo emitido por la Corte IDH, en el caso *Petro Urrego vs Colombia*.

Lo anterior, dado que la Corte IDH en el caso *Petro Urrego Vs. Colombia* estableció que las garantías para el ejercicio de los derechos políticos suponen la protección de la democracia representativa, como uno de los pilares fundamentales de la Convención, por ello, los estándares de protección a los derechos políticos que deben cumplir inexorablemente los Estados se traducen en la obligación de adecuar sus ordenamientos internos. Por ende, resulta inadmisibles que un órgano administrativo pueda imponerle a un funcionario elegido popularmente una sanción de destitución e inhabilidad, que implique una restricción del ejercicio de los derechos políticos a elegir o ser elegido, aún cuando para ello haya sido investido de facultades jurisdiccionales, por cuanto como lo establece la Convención tal determinación solamente puede ser tomada por un juez de la República en un proceso penal. No obstante, pese a lo esbozado en el fallo de la Corte IDH y lo dispuesto en la Convención Americana la reciente asignación de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación no satisface cabalmente el estándar convencional, ni subsana la grave afectación a los derechos fundamentales de los funcionarios públicos elegidos popularmente y de sus electores.

Presidenta Odio,

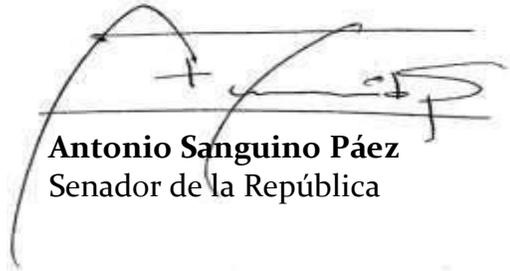
Reconocemos, el rol fundamental que ejerce la Corte IDH en materia de seguimiento de sus pronunciamientos, y rechazamos que la multicitada misiva - que no representa la totalidad de las posturas de los integrantes de la Corporación frente a la norma aprobada- desconozca

que el control de convencionalidad lejos de traducirse en una violación a la soberanía nacional, implica el deber insoslayable que tienen los Estados que suscribieron este instrumento, de verificar que sus normas y prácticas sean acordes con la Convención CADH y la jurisprudencia interamericana, de respetar el rol de intérprete natural que tiene la Corte IDH, de cumplir las decisiones emitidas por este tribunal, así como lo prescrito en el artículo 29 convencional, en el sentido, de que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada de manera que se limiten los derechos y el alcance que de estos ha previsto.

Le reiteramos nuestra más alta consideración y estima, atentamente,



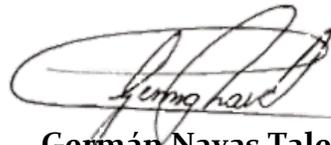
**Iván Cepeda Castro**  
Senador de la República



**Antonio Sanguino Páez**  
Senador de la República



**Jorge Alberto Gómez Gallego**  
Representante a la Cámara



**Germán Navas Talero**  
Representante a la Cámara



**Omar de Jesús Restrepo Correa**  
Representante a la Cámara



**Aída Avella Esquivel**  
Senadora de la República



**Jesús Alberto Castilla**  
Senador de la República



**Feliciano Valencia Medina**  
Senador de la República



**Abel David Jaramillo**  
Representante a la Cámara



**Jorge Enrique Robledo**  
Senador de la República



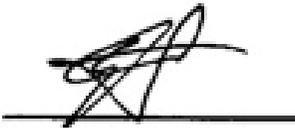
**Alexander López Maya**  
Senador de la República



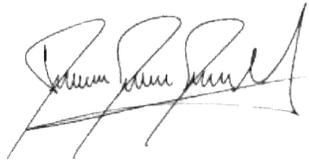
**Jairo Reinaldo Cala**  
Representante a la Cámara



**Wilson Arias**  
Senador de la República



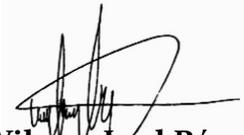
**Fabián Díaz Plata**  
Representante a la Cámara



**David Racero**  
Representante a la Cámara



**Luis Alberto Albán Urbano**  
Representante a la Cámara



**Wilmer Leal Pérez**  
Representante a la Cámara



**María José Pizarro**  
Representante a la Cámara



**Roosevelt Rodríguez Rengifo**  
Senador de la República



**Carlos Alberto Carreño**  
Representante a la Cámara



**Sandra Ramírez**  
Senadora de la República



**Katherine Miranda Peña**  
Representante a la Cámara